

Santiago, cinco de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, eliminándose íntegramente los motivos trece al diecisiete, veinte y veintiuno de la parte considerativa y revocándose parcialmente el motivo dieciocho y diecinueve, que se revisa en alzada,

Y, se tiene en su lugar presente,

PRIMERO: Que, comparadas las etiquetas en actual conflicto,



versus



, se puede

apreciar que se diferencian solamente en la incorporación por la solicitante de tres rayas transversales, las que podrían hacer una diferencia; sin embargo, cuando se observa que serán puestas sobre calzado, se ve que estos elementos diferenciadores pasan a segundo plano, resultando relevantes las líneas perpendiculares que son el centro distintivo del registro previo, en consecuencia, existiendo semejanzas gráficas y fonéticas y relación de coberturas corresponde acoger la oposición N° 2, fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039.

Que, por lo dicho, resulta innecesario entrar al análisis de las restantes etiquetas en que se funda la oposición N° 2.

SEGUNDO: Que, atendido lo resuelto en el considerando precedente, se revocan los considerandos dieciocho y diecinueve de la sentencia en alzada, en cuando rechazaron la oposición N° 2, fundadas en las letras f) y h) del artículo 20 de la ley del ramo.

TERCERO: Que, más allá de la fama y notoriedad que pueda tener la marca “adidas” y su logo característico, en esta litis y específicamente para estos resolutores, lo que funda la posibilidad de confusión, error o engaño, es la etiqueta presentada en el considerando primero precedente, respecto de la que, específicamente, no hay antecedentes para estimar que se trate de un conjunto figurativo que goce de fama y notoriedad extranjero, por lo que, no parece fundada la letra g) del artículo 20 de la ley del ramo, de manera que, esa causal no será acogida.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 122.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca en lo apelado la sentencia notificada con fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 103 y siguientes de autos, declarándose en su lugar que también se acoge la oposición N° 2.

Acordada con el voto en contrario de la Ministra Sra. Pamela Fitch Rossel, quien estuvo por confirmar en lo apelado la sentencia en alzada, por estimar que la etiqueta solicitada en autos presenta una configuración particular, capaz de diferenciarse adecuadamente de las marcas de la oponente, sin riesgo de confusión error o engaño. En efecto, si bien la oponente, ADIDAS AG, es titular de una familia de marcas que gozan de fama y notoriedad para la cobertura requerida de clase 25, estructuradas sobre la base de tres líneas paralelas en colores blanco y negro, es posible advertir que todas ellas corresponden a diseños de líneas paralelas que no se encuentran cruzadas o interferidas por otras líneas cortantes como ocurre con la marca pedida en que se pide una figura con diversas líneas ubicadas en distintos ángulos y sentidos que dan origen a un todo que logra una configuración propia, capaz de diferenciarse adecuadamente de las marcas de la demandante.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos. Rol

TDPI N° 856-2019

Pronunciada por los Ministros Sr. Marco Arellano Quiroz, Sra. Pamela Fitch Rossel y Sr. Jorge Rojas Neira.